

y, por el contrario, pudiera constituir una negligencia profesional o una imprudencia cometida por un militar durante un servicio de armas, lo que responde al tipo delictivo definido en el artículo 159 del Código Penal Militar, para conocer del cual es competente, de conformidad con lo que dispone el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, la Jurisdicción Militar.

En consecuencia, fallamos:

Que resolviendo el conflicto de jurisdicción número 10/1993-M suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 6 de Gerona, en diligencias previas número 544-9, por lesiones con arma de fuego sufridas por el Guardia Civil don Luis Rubio Vereda, y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona, lo hacemos en favor de este Juzgado Militar al que, en consecuencia, deben ser remitidas las actuaciones, dando cuenta, con testimonio de esta resolución al Juzgado de Instrucción número 6 de Gerona, a los efectos legales oportunos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Marino Barbero Santos.—Eduardo Moner Muñoz.—Baltasar Rodríguez Santos.—José Francisco de Querol Lombardero.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 23 de diciembre de 1993.

1160 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/93-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 21 con sede en Sevilla y el Juzgado de Instrucción número 1 de Córdoba.

Yo Secretario de Gobierno,

Certifico: Que en el conflicto número 6/93-M, se ha dictado la siguiente Sentencia

EN NOMBRE DEL REY

En la Villa de Madrid a 14 de diciembre de 1993.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción Ordinaria y Militar integrada por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Marino Barbero Santos, don Eduardo Moner Muñoz, don Baltasar Rodríguez Santos y don José Francisco Querol Lombardero, Magistrados, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 21, con sede en Sevilla, y el Juzgado de Instrucción número 1 de Córdoba, en el procedimiento abreviado número 94-92, sobre negativa a prestar el Servicio Militar el recluta Ángel García Muñoz. Es Ponente el excelentísimo señor don Marino Barbero Santos.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El recluta don Ángel García Muñoz, declarado útil para el Servicio Militar, fue destinado a la Brigada de Infantería Mecanizada XXI de Cerro Muriano (Córdoba), donde efectuó su incorporación el 27 de julio de 1991, si bien el 29 del mismo mes y año manifiesta por escrito que se declara insumiso, y se niega a cumplir el Servicio Militar por motivos de conciencia, no obstante haber renunciado, previamente, a su reconocimiento como objeto de conciencia.

Tras la ratificación en sus declaraciones e informado de que se daba traslado de los hechos al Juzgado Togado Militar, quedó autorizado para abandonar la Base, lo que hizo sobre las catorce treinta horas del día 29 de julio de 1991 (folio 9).

El Juzgado Togado Militar Territorial número 21 de Sevilla inició la causa número 21/20/1991, en la que se acordó su procesamiento como presunto autor de un delito del artículo 127 del Código Penal Militar (folio 21).

Segundo.—Durante la tramitación del procedimiento, en fase de conclusión del sumario, se publicó la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, por cuyo motivo el Juzgado Togado Militar, previo informe del Fiscal Jurídico Militar, remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción Decano de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima, 2, de la citada Ley Orgánica (folio 39).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Córdoba acuerda iniciar diligencias previas y, posteriormente, al considerar que los hechos constituían delito de los comprendidos en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, dictó Auto de fecha 24 de junio de 1992, por el que ordenaba continuar las actuaciones por el trámite del Procedimiento Abreviado.

El Fiscal de la Jurisdicción Ordinaria consideró que los hechos investigados eran competencia de la castrense (folio 73), y en el mismo sentido el Juzgado de Instrucción, por Auto de 3 de noviembre de 1992 (folios 75 y 76), se inhibió en favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 21.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 21, oído al Fiscal Jurídico Militar dictó Auto de fecha 15 de enero de 1993 (folio 89), por el que, manteniendo su criterio competencial, plantea formalmente el conflicto negativo de jurisdicción, con remisión de las actuaciones a la Sala de Conflictos.

II. Fundamentos de derecho

Primero.—El órgano judicial militar (Juzgado Togado Militar Territorial número 21 de Sevilla), una vez acordado el procedimiento del recluta Ángel García Muñoz se inhibió en favor del Juzgado de Instrucción Decano de Córdoba al entrar en vigor la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, cuya disposición transitoria séptima taxativamente establece que «los Tribunales Militares y los Jueces Togados remitirán a los órganos judiciales de la Jurisdicción Ordinaria los procedimientos que sigan por delitos de no incorporación a filas o por negativa a la prestación del Servicio Militar, cualquiera que sea su estado procesal, incluso si estuviere señalada vista».

Segundo.—El Juzgado de la Ordinaria se inhibió posteriormente en favor de la Jurisdicción Militar con el argumento que los nuevos artículos 135 bis, h), o 135 bis, i), del Código Penal común no son aplicables al caso a examen por exigir como *conditio sine qua non* para su aplicación que «el citado reglamentariamente para el cumplimiento del Servicio Militar u otras obligaciones militares «no efectuare sin causa legal su incorporación a las Fuerzas Armadas en el plazo fijado para ello» [artículo 135 bis, h)] o «sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare sin causa legal este cumplimiento» [art. 135 bis, i)], puesto que el recluta procesado ya se había incorporado a filas siendo, por ende, militar de reemplazo (artículo 3 de la Ley Orgánica de 21 de diciembre de 1991). Ambos preceptos exigen, pues, que quien ha de cumplir el Servicio Militar no se haya incorporado aún a las Fuerzas Armadas. Lo que aquí no ocurre: Ángel García Muñoz ya se había incorporado a filas.

Tercero.—El Fiscal Togado, en su informe ante esta Sala, manifiesta que el nuevo artículo 135 bis, i), no es de aplicación «sobre todo, porque se trata de una norma posterior a la de comisión de los hechos y la pena a imponer no resulta más beneficiosa para el presunto culpable». La realidad es, sin embargo, que al prever, como se acaba de decir, el artículo 135 bis, i), del Código Penal y el artículo 127 del Código Penal Militar figuras delictivas distintas no es necesario acudir a tal argumento. El artículo 135 bis, i), exige que el que rehusare cumplir el Servicio Militar no se hubiese incorporado aún. Es *les specialis* respecto del artículo 127.

Cuarto.—El artículo 120 del Código Penal Militar tampoco es de aplicación por requerir como elemento del tipo que el militar se ausente injustificadamente de su unidad o no se presente a sus Jefes. Y el procesado compareció ante el Jefe de su unidad y abandonó la base con la pertinente autorización.

Quinto.—En la normativa anterior a la Ley Orgánica 13/1991, la conducta tenía cabida en el artículo 127 del Código Penal Militar pues el recluta rehusó expresamente y sin causa legal cumplir el Servicio Militar. La Ley mencionada de 1991 introduce un párrafo tercero en el artículo 102 del Código citado que tiene este tenor: «Si la desobediencia consistiera en rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares, se impondrá la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión y la de pérdida de empleo».

Sexto.—Este precepto, sin embargo, en ningún caso, es aplicable al caso a examen. Ante todo, porque prevé una pena abstracta más grave, por ser su mínimo más elevado: Dos años y cuatro meses frente al año del artículo 127. Y, sobre todo, porque imperativamente obliga a imponer junto a la pena de prisión la de pérdida de empleo, lo que no cabe para los militares de reemplazo. *Expressis verbis* lo establece el artículo 30 del Código Penal Militar, de validez general por estar incluido en el Libro Primero, al limitar su aplicabilidad a militares profesionales. Este es su tenor:

«La pena de pérdida de empleo, aplicable a militares profesionales, procurará la baja del penado en las Fuerzas Armadas con privación de todos los derechos adquiridos en ellas excepto los pasivos que pudieran corresponderle, quedando sujeto a la legislación sobre Servicio Militar obligatorio y movilización en lo que pudiera serle aplicable (56)».

«Esta pena es de carácter permanente. Los que la sufren no podrán ser rehabilitados, sino en virtud de una Ley.»

Séptimo.—La conducta se ha de calificar, pues, de conformidad con el artículo 127 del Código Penal Militar que, aunque derogado, puede seguir aplicándose a hechos cometidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1991, en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo de la disposición transitoria séptima, 2, de la Ley Orgánica 13/1991, que literalmente establece que «los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria competentes para el enjuiciamiento de los delitos objeto de comprobación y esclarecimiento en estos procedimientos aplicarán los artículos 124 y 127 que se derogan». Sobre el presupuesto que —de acuerdo con el párrafo precedente de la disposición transitoria transcrita— los Tribunales Militares y los Jueces Togados Militares remitirán a los órganos judiciales de la Jurisdicción Ordinaria los procedimientos por delitos por negativa a la prestación del Servicio Militar, cualquiera sea su estado procesal. Se ha de advertir, empero, que la eventual aplicación por éstos del derogado artículo 127 del Código Penal Militar no siempre es más favorable al procesado que la normativa hoy vigente.

III. Parte dispositiva

Por todo lo expuesto la Sala ha decidido declarar que la causa contra el recluta Angel García Muñoz corresponde a la jurisdicción penal (Juzgado número 1 de Córdoba).

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que como Secretario certifico.

La anterior Sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido y firmo la presente en Madrid a 15 de diciembre de 1993.—Pascual Sala Sánchez, Presidente; Marino Barbero Santos, Eduardo Moner Muñoz, Baltasar Rodríguez Santos y José Francisco Querol Lombardero, Magistrados.

BANCO DE ESPAÑA

1161 *RESOLUCION de 17 de enero de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 17 de enero de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,706	143,994
1 ECU	159,155	159,473
1 marco alemán	81,954	82,118
1 franco francés	24,159	24,207
1 libra esterlina	214,553	214,983
100 liras italianas	8,432	8,448
100 francos belgas y luxemburgueses	393,338	394,126
1 florín holandés	73,204	73,350
1 corona danesa	21,168	21,210
1 libra irlandesa	205,399	205,811
100 escudos portugueses	81,419	81,583
100 dracmas griegas	57,099	57,213
1 dólar canadiense	108,910	109,128
1 franco suizo	97,132	97,326
100 yenes japoneses	129,488	129,748
1 corona sueca	17,586	17,622
1 corona noruega	19,037	19,075
1 marco finlandés	25,292	25,342
1 chelín austriaco	11,659	11,683
1 dólar australiano	99,804	100,004
1 dólar neozelandés	80,289	80,449

Madrid, 17 de enero de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

1162 *RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, por la que se incoa expediente para la inscripción en el catálogo general del patrimonio histórico andaluz de la zona arqueológica denominada Baños del Alcázar Califal, en Córdoba.*

I. La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, desarrolla una serie de mecanismos jurídico-administrativos y de conocimiento cuyo objetivo es facilitar, esencialmente, la labor tutelar de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

Desde esta perspectiva, y con el fin de lograr una protección individualizada de los bienes que constituyen este Patrimonio, la citada Ley crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La formación y conservación del catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a la que compete la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz.

II. Por parte del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, se propone la inscripción en dicho Catálogo General de la zona arqueológica denominada «Baños del Alcázar Califal», de Córdoba.

Contruido dentro del área del palacio califal, es obra tardía fechable en el siglo X. Incluido dentro de lo que podríamos denominar como «hammam regio», por su monumentalidad y riqueza decorativa, fue utilizado hasta 1328, fecha en la que Alfonso XI convierte la gran plaza del Alcázar Califal en lo que se llamó «Campillo del Rey», y los baños fueron soterrados con los escombros de las otras dependencias califales que fueron destruidas.

Tras sufrir numerosos expolios para utilizar sus materiales en diversas construcciones, no es hasta 1903 cuando se realizan las primeras excavaciones arqueológicas, en las que se identifican estancias y arquerías, no volviendo a reanudar las excavaciones hasta 1961, realizándose la última actuación en 1979, cuando se inicia la restauración y reconstrucción de los espacios existentes.

Demostrado su valor arqueológico para el estudio e investigación de este tipo de construcciones, se considera necesario proteger eficazmente el mismo.

Vista la propuesta del Servicio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2, de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incoar el procedimiento para la inscripción con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a favor de la zona arqueológica denominada «Baños del Alcázar Califal», de Córdoba, cuya identificación, descripción y delimitación literal y gráfica del bien, figuran como anexo a la presente disposición.

Segundo.—Proceder de acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía a la anotación preventiva de dicho inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3, esta anotación preventiva determina la aplicación provisional del régimen de protección correspondiente a la inscripción genérica.

Tercero.—Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del bien que tienen el deber de conservarlo, mantenerlo y custodiarlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

Cuarto.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Quinto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Sevilla, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Lorenzo Pérez del Campo.